

## LEY 132 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se hace una interpretación y se condona a la Comunidad de San Francisco de la Sierra del pago del impuesto de patrimonio.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Para efecto de la liquidación de los impuestos de renta y patrimonio, respecto de las comunidades de bienes, se sujetará el mismo sistema establecido para las sociedades colectivas. Cada interesado, como sujeto directo del gravamen debe presentar la declaración general de renta y patrimonio, denunciando el valor de su patrimonio y de su renta en la comunidad de bienes. Esta interpretación no tiene carácter retroactivo para las sumas ya liquidadas y pagadas.

ARTICULO 2º Condónase a favor de la comunidad territorial de San Francisco de la Sierra, del Municipio de Lérida, de los impuestos de renta y patrimonio que hasta la fecha se le haya liquidado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

## LEY 133 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se nacionalizan unas carreteras.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá al estudio y construcción de los siguientes sectores de carreteras: el que partiendo de la cabecera del Municipio del Guamo, termine en la cabecera del Municipio de Ortega; y el que partiendo de la cabecera del Municipio de Chaparral, termine en el Municipio de San Antonio.

ARTICULO 2º La suma necesaria para las obras de que trata el artículo anterior, se tomará, de preferencia, de la global de carreteras.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

## LEY 134 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se provee a la construcción de un campo de aterrizaje en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a la construcción de un campo de aterrizaje en el Departamento de Caldas, en la región de "Dos Quebradas," Municipio de Santa Rosa, o en el lugar que la técnica indique, dentro del mismo Departamento. Decláranse de utilidad pública y conveniencia nacional los terrenos necesarios para realizar esta obra.

ARTICULO 2º Destinase hasta la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la construcción de la obra de que trata el artículo anterior, los cuales se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO

## LEY 135 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se incorporan unas vías en el plan de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Decláranse incorporadas en el plan de carreteras nacionales, las siguientes vías:

- La que partiendo del punto llamado **Purnio**, en la carretera Morillo-Sevilla, del Departamento del Valle, pasa por el poblado de San Antonio, por el sitio denominado **Jamaica** y va a la Ascensión;
- La que partiendo del punto denominado **Bermejál**, y siguiendo por la vía de este nombre, sobre la carretera de Bogotá-Fusagasugá, llegue a la población de Sylvania;
- El sector que se necesite para comunicar a Arbeláez y San Bernardo con Cabrera, en el Departamento de Cundinamarca, y siguiendo por la quebrada Negra vaya a buscar su nacimiento en la región de Sumapaz.

ARTICULO 2º Los puntos de referencia de que trata el artículo anterior, sólo podrán variarse por conveniencias técnicas.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá inmediatamente después de promulgada esta Ley a hacer ejecutar los trazados, detalles y presupuestos de la obra.

ARTICULO 4º Ejecutados que sean los trazados, detalles y presupuestos, el Gobierno Nacional, por administración o por contrato, acometerá sin demora la construcción de las carreteras de que trata la presente Ley.

ARTICULO 5º Para dar cumplimiento a esta Ley destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) que se incluirán precisamente en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia fiscal.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

## LEY 136 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se cede al Municipio de Guapi el área urbana de su población.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Guapi, el área que para su población destinó el Decreto número 656 de 4 de abril de 1940, de una superficie de cincuenta y cuatro (54) hectáreas con tres mil setecientos nueve (3.709) metros cuadrados, comprendida, según el plano respectivo, dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del sitio donde desagua la quebrada **El Diablo** en el río Guapi, mojón 1, se sigue por la quebrada, aguas arriba, en una longitud de quinientos quince (515) metros, hasta el punto 4, colocado en la prolongación de la línea 5-4, en la margen derecha de la quebrada; de aquí, una recta de 157 grados y medio centesimales, y una longitud de 177 metros con cuarenta centímetros, hasta el mojón 6; de aquí una recta de 257 grados centesimales y 42 minutos, y una longitud de 103 metros con 60 centímetros, hasta el mojón 7; de aquí, una recta de 144 grados centesimales con cincuenta (50) minutos, y una longitud de 77 metros con 70 centímetros hasta el mojón 8; de aquí, una recta paralela a la carrera 5ª, con rumbo centesimal de 157 grados con 36 minutos y una longitud de 820 metros hasta el mojón 15 colocado en la margen izquierda de la quebrada Barro; de aquí, quebrada Barro, aguas abajo, en una longitud de 833

GO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

## LEY 137 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se concede un auxilio al Municipio de Cúcuta.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Auxiliase la obra del matadero de la ciudad de Cúcuta, capital del Departamento del Norte de Santander, con la cantidad de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

ARTICULO 2° El auxilio que por la presente Ley se decreta, será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta de Empresas Municipales de Cúcuta, en cuotas mensuales de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 3° El Tesorero de la expresada Junta de Empresas Municipales, llevará una contabilidad especial sobre la inversión de las sumas que reciba, y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4° En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida de que trata el artículo número 1° de la presente Ley.

ARTICULO 5° En caso de que no se haga la inclusión de que trata el artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que fueren necesarios en el Presupuesto para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

metros hasta su desembocadura en el río Guapi; por este río, aguas abajo, por su orilla izquierda, en una longitud de 1.702 metros hasta donde le cae la quebrada El Diablo, punto de partida."

ARTICULO 2° La cesión que se hace por la presente Ley sólo se refiere a la parte del área expresada en el artículo anterior, que no ha sido adjudicada ya a colonos por la Nación.

ARTICULO 3° El Municipio de Guapi queda en la obligación de transferir el terreno a título gratuito a los colonos que tengan edificada casa de habitación dentro del área que se cede o que lleguen a edificarla en lo sucesivo con sujeción a las normas que fijó el mismo Municipio, siempre que su extensión no exceda de la indicada por la Ley 98 de 1928.

ARTICULO 4° La Nación se reserva los lotes señalados en el plano de urbanización para hospital, templo, establecimientos de educación, oficinas nacionales y los que pueda necesitar para cuartel, aeródromo y demás servicios públicos.

ARTICULO 5° Para indemnizar a los particulares el retiro de sus edificaciones de la playa fluvial y barrancas del río Guapi, situadas enfrente de la carrera 1ª, zona comercial de la ciudad, se destina la suma de \$ 5.000.00.

Parágrafo. La suma destinada en este artículo se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal y se entregará a la Junta Nacional de Reconstrucción de dicha ciudad, creada por la Ley 24 de 1933, para que sea distribuida, previo avalúo de las edificaciones.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

## LEY 138 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se honra la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Hónrase la memoria del Excelentísimo señor doctor don Manuel Canuto Restrepo, con motivo de cumplirse el quincuagésimo aniversario de su muerte.

ARTICULO 2° Como tributo de admiración a las excelsas virtudes que adornaron a tan egregio varón, vótase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) para dotación, gabinetes y biblioteca del Instituto Manuel Canuto Restrepo, de Abejorral, cuna del insigne prelado.

ARTICULO 3° Copia de esta Ley, en nota de estilo, se enviará a la Municipalidad de Abejorral, así como al Excelentísimo señor Obispo de Pasto, ciudad que fue la sede episcopal del ilustre pastor, cuya memoria se exalta.

ARTICULO 4° Destinase la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000.00) para la Institución del Buen Pastor de la ciudad de Pasto, que tiene a su cargo la educación de las niñas pobres y desamparadas.

Esta suma se entregará a la Junta Directiva de dicha Institución, la que rendirá a la Contraloría General de la República cuenta estricta de su inversión.

ARTICULO 5° Las partidas señaladas en el artículo 2° y en el anterior, se incluirán necesariamente en el Presupuesto de la próxima vigencia y subsiguientes, hasta la efectividad de esta Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, L. IGNACIO ANDRADE—El Presidente de la Cámara de Representantes, RICARDO JIMENEZ JARAMILLO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

## LEY 139 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual se ordena la publicación de unas obras científicas.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Educación Nacional procederá a editar las obras Raíces Griegas y Latinas (Stimologías médicas y biológicas) y Glosario Técnico (Ciencias naturales)", de que es autor el señor don Tomás Cadavid Restrepo, mediante contrato con el autor y bajo la dirección inmediata del Ministerio de Educación Nacional y de la Academia de la Lengua.

ARTICULO 2° En el contrato de que trata el artículo anterior se fijarán los términos de la edición y el número de ejemplares que se reserva el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3° Vótase la partida de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para dar cumplimiento a esta Ley, los cuales se tomarán de la partida global que corresponda al Ministerio en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 16 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

## LEY 140 DE 1941 (DICIEMBRE 16)

por la cual la Nación cede al Municipio de Quimbaya, del Departamento de Caldas, un lote de terreno.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° A título gratuito cédese al Municipio de Quimbaya, en el Departamento de Caldas, un solar de propiedad de la Nación, situado frente a la Estación del F. C., entre las carreras 4ª y 5ª, en una extensión de veinticinco